

Ley 14/1985, de 28 de junio, por la que se regula el Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña

DOGC 3 Julio

PREÁMBULO

Dado que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, parece conveniente disponer de una entidad de derecho público de base asociativa que, estimulando la participación de la juventud de Cataluña, permita acercar las inquietudes de los jóvenes a las instituciones de gobierno de Cataluña.

A tal objeto, la Generalidad provisional de Cataluña creó, por medio del Decreto de 2 de abril de 1979, el Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña como organismo coordinador, dotado de personalidad jurídica propia.

Habiendo sido atribuida a la Generalidad por el Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva en materia de juventud, teniendo en cuenta la experiencia de funcionamiento, suficientemente dilatada, del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña, parece aconsejable perfeccionar la relación jurídica del mismo por medio de una Ley del Parlamento, a fin de adecuar mejor la naturaleza y funcionamiento, heredados de la etapa provisional, al marco institucional de la Generalidad.

Artículo 1.

El Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña (CNJC) es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, las normas que la desarrollan y aquellas otras que le sean de aplicación.

Artículo 2.

Son funciones del CNJC:

- a) Promover actividades dirigidas a asegurar la participación de las personas jóvenes en las decisiones y medidas que las afectan.
- b) Elaborar y promover, por iniciativa propia o a petición de otros, informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud y sus problemas.
- c) Fomentar en las personas jóvenes el asociacionismo juvenil, a fin de que emprendan en grupo la solución de las cuestiones que las afectan.
- d) Hacer de interlocutor entre la Generalidad y las organizaciones juveniles en todo lo que afecta a las personas jóvenes.
- e) Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando ésta lo requiera.
- f) Establecer relaciones con otras organizaciones juveniles en todos sus ámbitos de actuación.
- g) Promover la cooperación juvenil internacional para fomentar las actividades que tiendan a conseguir la paz y para cualquier otra materia relacionada con la juventud y su problemática.
- h) Promover la creación de consejos de juventud de ámbito territorial.
- i) Cualquier otra que le encomiende la Administración.

Artículo 3.

El CNJC se relaciona con la Administración de la Generalidad de Cataluña mediante la Secretaría General de Juventud, a la que puede pedir la información que necesite para funcionar adecuadamente.

Artículo 4.

1. El CNJC está compuesto por entidades miembros de pleno derecho y entidades miembros adheridas.
2. Pueden ser miembros de pleno derecho:
 - a) Las entidades juveniles con base asociativa, de participación social y de funcionamiento democrático.
 - b) Las federaciones o los organismos coordinadores compuestos por un mínimo de tres movimientos juveniles, ninguno de los cuales individualmente, sea miembro del CNJC. Los movimientos que la federación o el organismo coordinador aglutina están obligados a cumplir los mismos requisitos que se exigen a los que se incorporan al CNJC individualmente.
 - c) Las secciones juveniles de entidades profesionales, académicas, sindicales, políticas y deportivas con órganos de decisión propios que figuren como tales secciones en los estatutos de las respectivas entidades.
3. Pueden ser entidades miembros adheridas:
 - a) Las entidades prestadoras de servicios a la juventud.
 - b) Los consejos locales de juventud y los de cualquier otro ámbito territorial.
 - c) Las entidades que no cumplan los requisitos mínimos exigidos para ser miembros de pleno derecho o que decidan su participación en calidad de entidades miembros adheridas.
4. Todas las organizaciones y entidades comprendidas en los apartados 2 y 3 pueden formar parte del CNJC, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, siempre y cuando lo soliciten por escrito y siempre y cuando sus estatutos, estructura y actividades no contradigan los principios de la presente Ley y los estatutos del CNJC.
5. Para poder ser entidad miembro del CNJC es necesario acreditar un periodo mínimo de dos años desde la constitución de la entidad y que la solicitud sea avalada por siete entidades miembros.

Artículo 5.

El CNJC se mantendrá económicamente con los recursos siguientes:

- A) Las aportaciones de las entidades que lo integren.
- B) Las dotaciones que pueda destinarle la generalidad.
- C) Las subvenciones que pueda recibir de otras entidades públicas.
- D) Los donativos de personas o entidades privadas.
- E) Las rentas que produzcan los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
- F) Los rendimientos que legal o reglamentariamente generen las actividades propias del consejo.
- G) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido, por ley o reglamento.

Artículo 6.

1. Los órganos del CNJC son:
 - a) La Asamblea General.
 - b) El presidente o presidenta.
 - c) El Secretariado.
2. La Asamblea General está compuesta por dos personas delegadas de cada una de las entidades miembros y debe reunirse, como mínimo, una vez al año.
3. La Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en los estatutos del CNJC, debe elegir por un periodo de dos años el Secretariado, cuyo número de miembros debe establecerse estatutariamente. De entre este Secretariado la Asamblea General debe elegir también el presidente o presidenta del CNJC, que lo es también del Secretariado. Cuando el presidente o presidenta y las personas miembros del Secretariado no son delegadas de una entidad también forman parte de la Asamblea General, con voz pero sin voto.
4. Las entidades miembros adheridas pueden asistir a la Asamblea General con voz y sin voto,

y, por lo tanto, sus personas delegadas no tienen derecho a ser escogidas unipersonalmente, ni en comisión, ni en ningún órgano de representación del CNJC.

Artículo 7.

Contra los actos emanados de los órganos del Consejo, sujetos al derecho administrativo, una vez agotada la vía administrativa queda abierta la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con la ley que regula esta jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se aprueben los Estatutos, el CNJC se regirá por las normas de funcionamiento interno aprobadas por la Orden de 19 de noviembre de 1979 del Consejero de Enseñanza y Cultura.

Segunda. En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente ley, el secretariado del CNJC elevará al gobierno de la generalidad, a través de la dirección general de la juventud, la propuesta de estatutos adecuada a las prescripciones de la presente ley para que sea aprobada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno de la Generalidad dictará las disposiciones necesarias para ejecutar y desarrollar la presente ley.

Segunda. Queda derogado el Decreto de 2 de abril de 1979, de creación del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.